

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Prorrógase por seis (6) meses la entrada en vigencia de las disposiciones relacionadas con el nuevo proceso de giro y compensación de la Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y la conciliación del recaudo de cotizaciones a dicho régimen, contenidas en el Decreto número 4023 de 2011, cuyos términos fueron prorrogados mediante los Decretos número 825 y 1627 de 2012.

Parágrafo. Hasta tanto se implemente integralmente el nuevo proceso de compensación y control del recaudo de aportes del Régimen Contributivo de Salud, el proceso integral de giro y compensación continuará ejecutándose conforme con lo establecido en el Decreto número 2280 de 2004.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de octubre de 2012.

Publíquese y cúmplase.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN.

El Ministro de Salud y Protección Social,

*Alejandro Gaviria Uribe.*

## MINISTERIO DEL TRABAJO

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 2245 DE 2012

(octubre 31)

*por el cual se reglamenta el inciso primero del parágrafo 3° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en particular, las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso primero del parágrafo 3° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, establece que constituye justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o el servidor público cumpla los requisitos establecidos en ese artículo para acceder a la pensión de vejez, y que la terminación del contrato o de la relación legal o reglamentaria tendrá ocurrencia cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte del Sistema General de Pensiones.

Que dicha norma fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-1037 del 5 de noviembre de 2003, "... siempre y cuando además de la notificación del reconocimiento de la pensión no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente".

Que lo anterior significa que previamente a producirse la desvinculación del trabajador tanto del sector público, como del sector privado, debe garantizarse que no haya solución de continuidad entre la fecha del retiro y la fecha en que efectivamente se comienza a disfrutar de la pensión.

Que para poder incluir en la nómina de pensionados, es necesario contar con la certeza de la fecha a partir de la cual se producirá la desvinculación laboral definitiva, de tal forma que se garantice la no solución de continuidad entre la fecha de terminación del vínculo laboral y la inclusión en nómina general de pensionados.

Que en atención a lo anterior, se hace necesario establecer la manera como deberá darse aplicación al inciso primero del parágrafo 3° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, atendiendo en todo caso lo dispuesto en la Sentencia C-1037 de 2003.

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto y Ámbito de Aplicación.* El objeto del presente decreto es establecer las medidas que garanticen que no se presente solución de continuidad entre el momento del retiro del servicio del trabajador del sector público o privado y su inclusión en nómina de pensionados y sus disposiciones aplican a los empleadores de los sectores público y privado y a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Artículo 2°. *Obligación de Informar.* Las administradoras del Sistema General de Pensiones o las entidades competentes para efectuar el reconocimiento de pensiones de vejez, cuando durante dicho trámite no se haya acreditado el retiro definitivo del servicio oficial y una vez proferan y notifiquen el acto de reconocimiento de la pensión, deberán a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes comunicar al último empleador registrado el acto por el cual se reconoce la pensión, allegando copia del mismo.

Artículo 3. *Trámite en el Caso de Retiro con Justa Causa.* En caso que el empleador haga uso de la facultad de terminar el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, para garantizar que no exista solución de continuidad entre la fecha de retiro y la fecha de la inclusión en la nómina de pensionados, el empleador y la administradora o entidad reconocedora deberán seguir el siguiente procedimiento:

a) El empleador deberá informar por escrito a la administradora o a la entidad que efectuó el reconocimiento de la pensión, con una antelación no menor a tres (3) meses, la fecha a partir de la cual se efectuará la desvinculación laboral, allegando copia del acto administrativo de retiro del servicio o tratándose de los trabajadores del sector privado,

comunicación suscrita por el empleador en la que se indique tal circunstancia. La fecha en todo caso será la del primer día del mes siguiente al tercero de antelación.

b) La administradora o la entidad que efectuó el reconocimiento de la pensión, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación de que trata el literal anterior, deberá informar por escrito al empleador y al beneficiario de la pensión la fecha exacta de la inclusión en nómina general de pensionados, la cual deberá observar lo dispuesto en el literal anterior. El retiro quedará condicionado a la inclusión del trabajador en la nómina de pensionados. En todo caso, tratándose de los servidores públicos, salvo el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y las excepciones legales, no se podrá percibir simultáneamente salario y pensión.

Artículo 4°. *Sanciones.* El incumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto, acarreará las sanciones señaladas en la ley.

Artículo 5°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de octubre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN.

El Ministro de Salud y Protección Social,

*Alejandro Gaviria Uribe.*

El Ministro del Trabajo,

*Rafael Pardo Rueda.*

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Elizabeth Rodríguez Taylor.*

## MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 9 1657 DE 2012

(octubre 30)

*por la cual se dictan disposiciones en relación con el margen de distribución mayorista.*

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el Decreto número 381 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 18 del artículo 2° del Decreto número 381 de 2012, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía definir precios y tarifas de la gasolina, diésel (ACPM), biocombustibles y mezclas de las anteriores;

Que mediante estudio del Ministerio de Minas y Energía, destinado a establecer el marco conceptual y metodológico para valorar económicamente los márgenes de la cadena de distribución de combustibles, se estimaron los parámetros y se realizó el cálculo de los costos medios de prestación de servicio o márgenes de distribución para los distribuidores mayoristas;

Que el resultado del estudio se consultó a la industria y los comentarios recibidos fueron debidamente analizados;

Que el margen máximo reconocido al distribuidor mayorista, aplicable para la gasolina motor corriente, para el ACPM y para las mezclas de los anteriores con alcohol carburante y biocombustibles para uso en motores diésel fue ajustado mediante la Resolución número 18 2336 del 28 de diciembre de 2011;

Que con el fin de mantener la competitividad del sector mayorista de la cadena de distribución de combustibles, se hace necesario ajustar el margen máximo al distribuidor mayorista establecido en la Resolución número 18 2336 de 2011,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifícase el rubro "MD" del artículo 4° de la Resolución número 8 2438 de 1998, modificado por el artículo 3° de la Resolución número 18 2336 del 28 de diciembre de 2011, el cual quedará:

"**MD:** Este valor corresponde al margen máximo reconocido a favor del distribuidor mayorista por la venta de gasolina motor corriente, que se fija en trescientos cinco pesos (\$305) por galón, teniendo en cuenta las inversiones en infraestructura, los costos de operación y mantenimiento, así como los gastos de administración y ventas, las pérdidas por evaporación y los costos de aditivación".

Artículo 2°. Modifícase el rubro "MD" del artículo 4° de la Resolución número 8 2439 de 1998, modificado por el artículo 4° de la Resolución número 18 2336 del 28 de diciembre de 2011, el cual quedará así:

"**MD:** Este valor corresponde al margen máximo reconocido a favor del distribuidor mayorista por la venta de ACPM, que se fija en trescientos cinco pesos (\$305) por galón, teniendo en cuenta las inversiones en infraestructura, los costos de operación y mantenimiento, así como los gastos de administración y ventas, las pérdidas por evaporación y los costos de aditivación".

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 3° y 4° de la Resolución número 18 2336 del 28 de diciembre de 2011.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de octubre de 2012.

El Ministro de Minas y Energía,

*Federico Rengifo Vélez.*

(C. F.).